



Ciudad de México a 24 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE **INTERNO:** CNHJ-NL-
1319/2022

ACTORES: MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS
LEE Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

TERCEROS INTERESADOS: ANABEL DEL
ROBLE ALCOCER CRUZ Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-NL-1319/2022** motivo de los recursos impugnativos presentados por los **CC. MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA** en el que señalan como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES QUEJOSOS.	O María Asunción Campos Lee y Gustavo Adolfo Quiroga Costilla

AUTORIDAD RESPONSABLE, CNE.	Comisión Nacional De Elecciones de Morena
TERCEROS INTERESADOS	Anabel Del Roble Alcocer Cruz, Dalia de Los Angeles Gutiérrez Gutiérrez, Erika Moncayo Santacruz, Francisca Elizabeth Banda Garza, Francisco Javier Hernández Ortiz, Mario Alberto Contreras Auces, Raúl Carlos Valle Reyes Benjamín Torres Castro y Mario Alberto Martínez de Luna.
ACTOS IMPUGNADOS	La lista de los resultados de la elección interna del Distrito 10, para la renovación de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Distrito 10 del Estado de Nuevo León, por considerar que los ciudadanos Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortiz y Raúl Carlos Valle Reyes no reúnen los requisitos de “elegibilidad” que se contemplan en las Bases CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, así como los requisitos esenciales de participación establecidos en nuestra norma estatutaria y leyes en la materia electoral.
MORENA.	Partido Político Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

R E S U L T A N D O

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE QUEJA. Que, en fecha 28 de agosto del año en curso, los **CC. MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y**

GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA, interpusieron vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, los Recursos de Queja en los que se señala a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** como parte demandada, por la comisión de supuestos actos contrarios a la normatividad interna de este Partido Político.

- II. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN.** Que, en fecha 02 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, acumuló y dio admisión a los recursos interpuestos por la parte actora; por lo que emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-NL-1319/2022**, en el que requiere a la Autoridad Responsable para que rinda el informe correspondiente con relación al recurso instaurado en su contra, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación.
- III. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Que, en fecha 04 de septiembre del año en curso, se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.
- IV. DEL ACUERDO DIVERSO.** Que, en fecha 08 de septiembre a las 15:39 horas del año en curso, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento, esta CNHJ de MORENA, en virtud de tener elementos para un mejor proveer, emitió el Acuerdo Diverso en el que se acuerda, girar oficio a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** solicitando información relativa a los terceros interesados en el presente asunto.
- V. DEL OFICIO DE REQUERIMIENTO.** Que, en fecha 08 de septiembre a las 15:39 horas del año en curso, se notificó a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** el oficio bajo el número **CNHJ-156-2022** en el que se le requiere rinda la información relativa a los terceros interesados en el presente asunto, dentro del término improrrogable de 48 horas.
- VI. DEL CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** En fecha 09 de septiembre a las 19:57 horas, en tiempo y forma la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, rindió la información solicitada mediante el oficio referido en el considerando que antecede.
- VII. DEL ACUERDO DIVERSO.** Que, en fecha 12 de septiembre a las 15:24 horas del año en curso, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento, esta CNHJ de MORENA, en virtud de tener elementos para un mejor proveer, emitió el Acuerdo Diverso en el que se acuerda, dar vista a las partes que integran el presente asunto de los escritos iniciales de queja y de la contestación de la Autoridad Responsable, para que en un término

improrrogable de 48 horas constadas a partir de la notificación del mismo, estuvieran en aptitud de realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

VIII. DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN. De las constancias que obran en el expediente de mérito, se puede constatar que únicamente las siguientes partes dieron contestación a lo señalado en el resultando que antecede:

En fecha 12 de septiembre del año en curso a las 15:36 horas, en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el escrito en vía de contestación realizado por la C. FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA; en fecha 13 de septiembre del año en curso a las 07:59 horas, en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el escrito en vía de contestación realizado por la C. MARIA ASUNCIÓN CAMPOS LEE; en fecha 13 de septiembre del año en curso a las 13:10 horas, en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el escrito en vía de contestación realizado por el C. GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA; en fecha 14 de septiembre del año en curso a las 15:10 horas, en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el escrito en vía de contestación realizado por la C. ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ.

IX. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Que en fecha 20 de septiembre del año en curso a las 21:46 horas, al no existir más diligencias por desahogar, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En los medios de impugnación presentados se hizo constar el nombre de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue

posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en sus recursos, los agravios, se ofrecen pruebas y son visibles las firmas autógrafas.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que los **CC. MARIA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA** acreditan su personería mediante credenciales de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los recursos de queja promovidos por los **CC. MARIA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA** vía correo electrónico ante esta CNHJ de MORENA, en el que señalan como actos impugnados *“La lista de los resultados de la elección interna del Distrito 10, para la renovación de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Distrito 10 del Estado de Nuevo León, por considerar que los ciudadanos Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortiz y Raúl Carlos Valle Reyes no reúnen los requisitos de “elegibilidad” que se contemplan en las Bases CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, así como los requisitos esenciales de participación establecidos en nuestra norma estatutaria y leyes en la materia electoral”* dichas faltas se atribuyen a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, mismas que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de este partido político.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en los recursos promovidos por la parte actora, mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en

distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por los promoventes, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de la Autoridad señalada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se le atribuyen.

3.3 Del Informe Rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 04 de septiembre del año en curso, en tiempo y forma; se recibió el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte promovente.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas de la parte actora. En los escritos iniciales de queja se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

En cuanto al Escrito presentado por la C. MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE, ofreció las siguientes pruebas:

I. Documental Pública: Consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena publicado en la página oficial del partido

II. Documentales Técnicas: Consistentes en 03= tres capturas de pantalla (imágenes 1, 2 y 3) tomadas del Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional y que pueden ser consultados en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el enlace: <https://www.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y enseguida descargar en Excel el Padrón del PRI y del PAN como: [cPPP-padron-pri-9sept](#) y [cPPP-padronpan-9sept](#);

III. Documental Pública: Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la forma en que los CC. ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ, ERIKA MONCAYO SANTACRUZ, FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ Y RAÚL CARLOS VALLE REYES acreditaron su militancia como Protagonistas del Cambio Verdadero, así como la forma como acreditaron su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación, el criterio utilizado para la aprobación del perfil de los Terceros Interesados que

resultaron electos en el Congreso Distrital, anexando los documentos y constancias que presentaron y/o enviaron para tal efecto.

IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente recurso.

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio.”

En cuanto al escrito presentado por el C. GUSTAVO ADOLFO QUIROGA CONSILLA, ofreció las siguientes pruebas:

I. Documental Pública: Consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena publicado en la página oficial del partido

II. Documentales Técnicas: Consistentes en 03= tres capturas de pantalla (imágenes 1, 2 y 3) tomadas del Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional y que pueden ser consultados en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el enlace: <https://www.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y enseguida descargar en Excel el Padrón del PRI y del PAN como: [cPPP-padron-pri-9sept](#) y [cPPP-padronpan-9sept](#);

III. Documental Pública: Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la forma en que los CC. ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ, ERIKA MONCAYO SANTACRUZ, FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ Y RAÚL CARLOS VALLE REYES acreditaron su militancia como Protagonistas del Cambio Verdadero, así como la forma como acreditaron su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación, el criterio utilizado para la aprobación del perfil de los Terceros Interesados que resultaron electos en el Congreso Distrital, anexando los documentos y constancias que presentaron y/o enviaron para tal efecto.

IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente recurso.

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio.”

3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por la Autoridad Responsable. Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnocili.pdf>.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/ACNEACD.pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicación en estrados del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN consultable en la siguiente liga <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD.pdf>

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/undico/2022/ACNEACDT.pdf>

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado el "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022", el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM.pdf>

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente, en la cédula de publicación en estrados del "ACUERDO POR EL QUE SE EMITÉ EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022", el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM.pdf>

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace: <https://documentosmorena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf>

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD.pdf>

9. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.”

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“**Artículo 14** (...)”

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que hace a las pruebas Técnicas relacionadas a las capturas de pantalla, es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que las mismas se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.6.2 Pruebas de la parte demanda. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

3.7 De los agravios esgrimidos por la parte actora: Como se puede observar, en los recursos interpuestos por la parte actora, es posible identificar los respectivos apartados en los que puntualmente se señalan los siguientes

agravios, bajo una redacción idéntica, por lo que se advertirte que el contenido de lo manifestado por ambos promoventes, es esencialmente el mismo.

*“PRIMERO. - CARÁCTER DE MILITANTE AFILIADO EN MORENA. - Me causa agravio la Lista de los resultados de la votación para **Congresistas Electos** publicada el 24 de agosto de 2022, debido a la inobservancia y omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones como Autoridad Responsable, y que concuerda con lo argumentado en los hechos Segundo, Tercero y Cuarto, de verificar el perfil de cada una de las personas que participaron como candidatos y resultaron electas dentro del proceso de elección interna de morena, para los encargos de Coordinadores Distritales, **Congresistas Estatales**, **Consejeros Estatales** y **Congresistas Nacionales** indistintamente, incumpliendo la propia Convocatoria que está dirigida exclusivamente a los **Protagonistas del Cambio Verdadero**, mismos que conforme a la **BASE CUARTA** de la Convocatoria, deberán acreditar su militancia mediante **CONSTANCIA DE AFILIACION**, o en su defecto, **Credencial de afiliado a Morena**, misma que no presentaron los aspirantes que resultaron electos y que exponemos al final de este agravio.”*

(...)

*“AGRAVIO SEGUNDO. - CARÁCTER DE MILITANTE DE OTRO PARTIDO POLITICO DISTINTO A MORENA. - En concordancia con los **HECHOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, me causan agravio los resultados de la votación de la **Asamblea del Distrito 10 Federal del Estado de Nuevo León**, debido a la inobservancia y omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones como Autoridad Responsable, de verificar el perfil de cada una de las personas que resultaron electas para los encargos de **Coordinadores Distritales**, **Congresistas Estatales**, **Consejeros Estatales** y **Congresistas Nacionales** indistintamente, que incumpliendo con la propia Convocatoria que está dirigida exclusivamente a los **Protagonistas del Cambio Verdadero**, la cual prohíbe tácitamente la participación de personas que estén afiliadas a otro partido Político, prohibición que se contempla en el **Artículo 4** de nuestros Estatutos y que se exige en las **BASES CUARTA y QUINTA** de la Convocatoria, tener la acreditación como **PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO**.”*

En cuanto a lo señalado en el agravio denominado “**PRIMERO**”, se puede observar que los promoventes hacen primeramente referencia a actos relativos a la supuesta omisión de la autoridad señalada como responsable, relativa a la verificación de las personas que participaron como candidatos en el proceso de selección interna.

De tal argumento resulta evidente que los hechos a los que hace referencia la parte actora, tienen que ver en primer momento, con la valoración de los perfiles, en este sentido, es menester de esta CNHJ de MORENA, señalar que, es un hecho notorio que la publicación oficial de los perfiles de los candidatos aprobados para participar en el proceso de mérito, se hicieron constar a través de la cedula de publicación por estrados, misma que fue certificada por el licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró en su calidad de fedatario público de la notaría 124, del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 22 de julio del año en curso, de tal forma que, al impugnar los promoventes lo relativo a dicho acto en sus recursos presentados en fecha 28 de agosto del año en curso, resulta evidente que están fuera del término previsto para ser impugnados de conformidad a lo establecido en los artículos: 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ; y los artículos: 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que textualmente se desprende lo siguiente:

*“TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL*

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

“CAPITULO II

De los plazos y de los términos

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo

entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De tal forma que, lo vertido en tal agravio, y relativo a la valoración de los perfiles aprobados por la autoridad señalada como responsable, fue impugnado notoriamente de manera extemporánea, conforme al contenido de lo señalado por los accionantes, ya que dichos actos refieren fechas fuera del término de cuatro días naturales, previstos en la normatividad aplicable a este caso en concreto para poder impugnarlos.

Fecha en que sucedieron los hechos que se pretenden impugnar.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Fecha en que se presentó el recurso de queja
22 de julio de 2022	23 de julio de 2022	24 de julio de 2022	25 de julio de 2022	26 de julio de 2022	28 de agosto de 2022

Dentro de este mismo agravio, los accionantes señalan cuestiones relativas a la participación de los terceros interesados, en supuesta omisión a lo establecido en la base CUARTA de la convocatoria; ya que, a dicho de los promoventes, supuestamente los candidatos seleccionados, participaron sin acreditar su militancia por lo que, a su criterio, la Autoridad Responsable actuó en omisión a lo establecido en la convocatoria de mérito.

Al respecto de lo anteriormente expuesto tal y como señala en su informe, la Autoridad Responsable, a través de lo establecido en la base OCTAVA de la convocatoria, se estableció que todas las situaciones no previstas, como es el caso concreto de lo relativo a la acreditación de afiliación, serían resueltas por el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Nacional de Elecciones:

“Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido: también emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos.”

De lo anterior, tal como se manifiesta en el informe rendido por la autoridad responsable, el 27 de julio de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-601/2022, vinculo a este partido político MORENA a efecto de que, emitiera una constancia de afiliación que permita a los militantes acreditarse como Protagonistas del Cambio Verdadero, por lo que, en cabal cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior, en fecha 29 de julio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022"

En tal orden de ideas, se puede afirmar que lo relativo a la acreditación de la militancia de los participantes en el proceso electivo, quedó debidamente establecido en el Acuerdo antes citado y en ese mismo sentido dicha autoridad dio cumplimiento a la verificación de los perfiles y a la calidad de militantes de los participantes que, en siendo el caso de los terceros interesados en el presente asunto, resultaron electos en el proceso señalado.

Asimismo, no pasa desapercibido que dicho criterio, tal y como se señala en párrafos anteriores, fue asentado en el Acuerdo Emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 29 de julio del año en curso, mismo que ha adquirido firmeza al no haberse impugnado en el tiempo previsto para tal efecto, de conformidad a lo establecido en los artículos: 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ; y los artículos: 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tal forma que, lo vertido en tal agravio, y relativo a la acreditación de militancia de los participantes en el proceso electivo de mérito, así como la acreditación de militancia de los candidatos seleccionados, en este caso en concreto de los terceros interesados, fue realizado en apego a lo establecido

en la convocatoria, en el acuerdo emitido por el CEN de fecha 29 de julio del año en curso y a lo mandado por la H. Sala Superior; de igual forma resulta relevante que dichos actos quedaron firmes al no ser impugnados en tiempo y forma ya que conforme a lo establecido en la normatividad en materia, precluyó el término de los accionantes para impugnar dichos actos.

Fecha en que sucedieron los hechos que se pretenden impugnar.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Fecha en que se presentó el recurso de queja
29 de julio de 2022	30 de julio de 2022	31 de julio de 2022	01 de agosto de 2022	02 de agosto de 2022	28 de agosto de 2022

Del estudio de las cuestiones de agravio esgrimidas por la parte promovente, anteriormente expuestas y con relación al denominado agravio **“PRIMERO”**; esta CNHJ de MORENA determina que las mismas resultan claramente **INOPERANTES**.

Por último, en cuanto al denominado agravio **“PRIMERO”** la parte actora hace referencia a cuestiones relativas al padrón de afiliados de MORENA, señalado que los candidatos seleccionados en la Asamblea del Distrito 10 en el estado de Nuevo León, no aparecen registrados en el mismo, que por tal motivo no reúnen los requisitos previstos en la convocatoria y en consecuencia su participación en el proceso electivo se realiza en contravención en los parámetros establecidos para tal efecto.

En contestación de tal argumento, la Autoridad Responsable manifiesta que bajo la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1573/2022, la H. Sala Superior ordeno la Integración de un Padrón de MORENA confiable y en cumplimiento de tal ordenamiento es que se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, asimismo, señalan que de conformidad a lo asentado en la base QUINTA de la convocatoria, se precisa específicamente lo relativo a la elegibilidad de los participantes, de tal forma que dicha autoridad, sostiene que la participación y elección de los candidatos seleccionados, se realizó en total apego a la legalidad.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se puede afirmar que, de conformidad a lo establecido en la convocatoria es posible verificar el siguiente extracto:

*“Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con fundamento en lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero de la base 1. del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la naturaleza, objetivos y principios de los partidos políticos, su derecho de autodeterminación y auto organización y el principio de mínima intervención en su vida interna: 23. 25. 34, 40, 41, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos relativos al derecho de regular la vida interna, determinar su organización interior y organizar los procedimientos internos de selección de dirigencias, así como sus requisitos, la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, así como la garantía de participación de las personas militantes las modalidades en correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos: 4° 5° 6° 7° 8° 9° 10° 11° 14° 14° bis, 20° 22°. 23° 24° 25° 26° 27° 28° 29° 30°, 31°, 32, 33, 34°, 35° 36°, 37, 38°, 42° 44°, inciso w, 46°, 55°. Segundo Transitorio. Quinto Transitorio. Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del Estatuto. Declaración de Principios y Programa de Acción de MORENA, relacionados con la calidad de las personas militantes de MORENA como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades, la integración plural y diversa de los órganos del partido. los términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes del partido, la estructura organizativa de MORENA y su forma de renovación periódica, las facultades específicas de los consejos y comités ejecutivos estatales, el Consejo y Comité Ejecutivo Nacional y el Congreso Nacional y, en particular, los términos y facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de preparar, organizar y validar los procesos internos de selección de las dirigencias: todo lo anterior en el contexto de la realidad que vive el partido después de la elección de 2018. **Asimismo, se emite la presente convocatoria en cumplimiento a la ejecutorio del expediente SUP-JDC-1573/2019 principal y los diversos incidentales.***

Aunado a lo anteriormente citado, es posible constatar que en lo asentado en la base QUINTA de la convocatoria se señala textualmente lo siguiente:

"QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de hará la valoración correspondiente".

De los preceptos citados, es posible identificar que es precisamente la **Comisión Nacional de Elecciones**, es la autoridad encargada de la verificación y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria del proceso electivo de mérito.

En tal sentido, se puede afirmar que lo relativo a la acreditación de la militancia de los participantes quedó debidamente establecido en la base QUINTA de dicha convocatoria, misma que quedó confirmada a través de lo señalado por la H. Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-601/2022, en tal orden de ideas, resulta válido afirmar que, si bien, es requisito que los participantes de dicho proceso electivo sean militantes de este Partido Político MORENA, su integración en el Padrón señalado no constituye prueba de ello, siendo la Comisión Nacional de Elecciones, la autoridad facultada para la verificación y el cumplimiento de dichos requisitos; en tal sentido, con relación a esta cuestión de agravio derivada de lo señalado dentro del agravio denominado “*PRIMERO*” resulta claramente **INFUNDADA**.

Ahora bien, en cuanto a lo vertido en el agravio denominado “*SEGUNDO*” se puede apreciar que los promoventes hacen referencia a la supuesta inelegibilidad de los candidatos seleccionados en la Asamblea del Distrito 10 en el estado de Nuevo León, ya que, a su criterio, los mismos no cumplen con los requisitos señalados en la convocatoria, manifestando que 4 de los 10 candidatos seleccionados son militantes de otros partidos políticos.

Con relación al argumento planteado anteriormente, la Autoridad Responsable a través de lo esgrimido en el informe respectivo; manifiesta que, contrario a lo señalado por los promoventes, los candidatos seleccionados si cumplieron con los requisitos de elegibilidad, ya que, desde la publicación oficial de los perfiles aprobados, de fecha 22 de julio del año en curso, dicha situación quedó plenamente acreditada.

Al respecto de lo anteriormente expuesto, es menester de esta CNHJ señalar que tal y como ha sido precisado en el contenido de la presente resolución, la verificación y aprobación de los perfiles participantes en el proceso electivo de mérito, corresponde exclusivamente a la **Comisión Nacional de Elecciones**, de conformidad a lo previsto en la base QUINTA de la convocatoria, por lo que, al haberse aprobado los perfiles de los candidatos seleccionados, es posible afirmar que los mismos cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

Es así que, del análisis de lo manifestado en el agravio denominado “**SEGUNDO**” esgrimido por la parte promovente en sus escritos de queja, resulta claramente **INFUNDADO**.

4. DECISION DEL CASO.

Como ha quedado plenamente acreditado, del análisis exhaustivo de los agravios esgrimidos por la parte actora, así como lo hechos narrados en los escritos iniciales de queja en concatenación con los medios probatorios ofrecidos, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad; los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INOPERANTES** e **INFUNDADAS** las cuestiones señaladas en el denominado agravio **PRIMERO** e **INFUNDADO** el agravio **SEGUNDO**, esgrimido en los recursos de queja interpuestos por los **CC. MARIA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA** en los que se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADAS** las cuestiones señaladas en el denominado agravio **PRIMERO** e **INFUNDADO** el agravio **SEGUNDO** esgrimidos en los medios de impugnación promovidos por los **CC. MARIA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO